

**INFORME No. 306/21**

**PETICIÓN 688-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 316

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 306/21. Petición P-688-12. Admisibilidad. Carmen Sánchez Sánchez. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Carmen Sánchez Sánchez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de abril de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de julio de 2017 |
| **Solicitación de prórroga:** | 24 de octubre de 2017 |
| **Concesión de la prórroga:** | 30 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria denuncia la falta de reparación a la Carmen Sánchez Sánchez por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone, que: i) la Sra. Carmen Sánchez Sánchez, nacional de España, vivía en Francia hasta 1968 cuando decidió migrar a Buenos Aires con su esposo, argentino, Emilio Rivas; ii) la Sra. Sánchez Sánchez y su marido se dedicaban a la carrera docente y de investigación en Argentina cuando, en los años 1973-1974, percibieron que estaban bajo vigilancia en virtud de diferentes indicios – en las palabras de la Sra. Sánchez Sánchez, “relatos ‘casuales’ sobre nuestra vida y familia por policías durante ‘visitas’ por la aparición en alguna libreta de direcciones de amigos; pedidos de información en portería”; iii) en septiembre de 1974, la presunta víctima y su marido, así como muchos otros de la Universidad de Buenos Aires, fueron cesanteados de sus cargos de profesores; iv) en algunas oportunidades, ingresaron a sus lugares de trabajo en la universidad para recuperar efectos personales bajo el control e identificación por policías, hasta que a su esposo no le permitió el ingreso por su nombre constar de una lista especial de “indeseables” que incluía, entre otros, el Sr. Antonio Misetich, posteriormente desaparecido; v) en los meses siguientes, buscaron empleo en otras instituciones académicas hasta que el Sr. Rivas obtuvo una beca de profesor visitante en Francia; vi) a fines de enero de 1975, la pareja partió rumbo a Francia y, en 1976, estando ambos en Francia, supieron que a ellos les fue aplicada la ley de prescindibilidad (sic), lo que cerró las puertas para su regreso a Argentina; vii) la presunta víctima y su familia sólo regresaron a Argentina en agosto de 1983, con licencia de sus cargos de investigación de Francia; y luego de las elecciones y el regreso de la democracia, se les reconoció el exilio y se les reintegró a sus posiciones como docentes.
3. Ante el expuesto, la Sra. Sánchez Sánchez solicitó, en 2007, ser incluida en las políticas reparatorias que lleva adelante Argentina en el marco de la Ley 24.043. Dicha petición fue rechazada; se consideró que el exilio no era uno de los supuestos indemnizables bajo la citada ley, bajo una interpretación restrictiva derivada de un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación. Contra el rechazo se interpuso el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043; rechazado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ante dicha decisión se interpuso recurso extraordinario federal, también denegado por considerar que no se hallaba en juego la interpretación de una ley de alcance federal, sino cuestiones de hecho y prueba y que no hubo arbitrariedad. En conclusión, se presentó un Recurso de Queja Extraordinario, similarmente denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). La peticionaria argumenta que lo resuelto por el tribunal genera una situación de manifiesta desigualdad permitiendo que se deniegue a la Sra. Sánchez Sánchez lo que se reconoció a otros perseguidos políticos que debieron exiliarse. En este sentido, la parte peticionaria cita, *inter alia*, al fallo Yofre de Vaca Narvaja.
4. De su parte, el Estado señala, en resumen, que: i) la Sra. Sánchez Sánchez accedió al beneficio previsto en la ley nº. 24.043; ii) su pretensión no prosperó por considerarse que su situación “no se encuadraba en ninguna de las contempladas en dicha norma y sus modificatorias”; iii) por ello, el 5 de julio de 2010 se interpuso un recurso ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; iv) mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2010, la judicatura confirmó la resolución denegatoria, por considerar que la solicitante no había probado que su exilio haya sido forzoso y, por tanto, su situación no se encontraba comprendida en la ley; v) posteriormente, el 1 de febrero de 2011 se interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado por la Sala II el 13 de abril de 2011; vi) seguidamente, se interpuso recurso de queja el 2 de mayo de 2011, denegado por la CSJN el 11 de octubre de 2011. La CIDH nota que, según las copias de los procesos internos presentadas por el Estado, la última decisión referente al recurso de queja fue notificada el 19 de octubre de 2011 (cf. página 163 del expediente 292/2011).

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial le fue puesta en conocimiento muchos años después. Asimismo, solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina. Afirma que la parte peticionaria tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial, en cuyo marco podría haber intentado una acción de daños y perjuicios con el propósito de obtener una indemnización fundada en el alegado exilio forzoso, pero no hay indicios que dicha acción hubiera sido siquiera intentada; en consecuencia, no se agotaron a los recursos internos disponibles. Sostiene que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia. En conclusión, solicita el archivo de la denuncia o, subsidiariamente, la declaración de inadmisibilidad.
2. Sobre el agotamiento de recursos internos, la parte peticionaria afirma que los agotó por medio de la solicitud administrativa de reparación y los recursos judiciales, incluidos un recurso extraordinario federal y un recurso de queja. Asimismo, reafirma que los hechos denunciados configuran diferentes vulneraciones de los derechos humanos de la Sra. Sánchez Sánchez, y solicita la admisibilidad y la procedencia de la denuncia ante la CIDH.
3. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal es, en principio un medio procesal idóneo para la atención a un reclamo que tuvo su origen en alegatos de graves violaciones a derechos humanos; sin embargo, hay indicios de que su rechazo se dio por un formalismo irrazonable y contrario a la *ratio* adoptada por la jurisprudencia en otros casos. Asimismo, la Comisión considera que el recurso de queja consistió en un intento último, por parte de la presunta víctima, de resolver la situación en nivel interno, y que la relación entre dicho recurso y los requisitos formales y de depósito previo exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo como coherente o no con las normas de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).
4. La Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la Comisión valora que la información disponible sobre el rechazo de los últimos recursos no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal y del recurso de queja como recursos válidamente agotados.
5. En atención a estas consideraciones la Comisión Interamericana estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión de 11 de octubre de 2011, notificada el 19 de octubre de 2011. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 19 de abril de 2012, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de la Sra. Sánchez Sánchez en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de la Sra. Sánchez Sánchez y de otras solicitudes de reparación comparables.
2. Respeto a los casos de exilio, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-8)